



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2012-00781-00

San José de Cúcuta, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la apoderada judicial de la parte demandante quien se encuentra debidamente facultada¹, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el 50% de la mesada pensional que recibe mensualmente la Demandada MERIDA CECILIA GUERRERO DE LLINAS, del FOPEP. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2012 y comunicada mediante Oficios No. 3733 de fecha 13 de noviembre de 2012, 022 de fecha 17 de enero de 2014, 2023 de fecha 10 de junio de 2019, el 08 de septiembre de 2022 y el 15 de diciembre de 2022.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA- FOPEP (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Por existir embargo de **remanente**, DÉJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso radicado 2017-00723-00, el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que recibe mensualmente la Demandada MERIDA CECILIA GUERRERO DE LLINAS, del FOPEP. COMUNÍQUESE enviando copia del presente auto tanto al pagador FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA-FOPEP, como al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

¹ 025SolicitudTerminacion20231116

DEMANDANTE: ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO NIT. 860-007-783-0
DEMANDADA: MERIDA CECILIA GUERRERO DE LLINAS CC. 36.585.138

CUARTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de enero de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2014-00855-00

San José de Cúcuta, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderado judicial debidamente facultado, solicita dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran registradas.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la Demandada CARMEN CECILIA QUINTANA PEÑA, ubicado en Avenida 7a con Calle 13 esquina Nor-Oriental del Plano de esta ciudad, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-10182. La anterior medida fue decretada mediante auto de 19 de noviembre de 2014 y comunicada mediante oficio No.3850 de fecha 25 de noviembre de 2014.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2014, consistente en la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN CECILIA QUINTANA PEÑA, ubicado en la Avenida 7 Calle 13 Apto 207 Edificio Saieh, alinderado de la siguiente manera: NORTE: En 14.20 Mts con Apartamento #208; SUR: En 14.20 Mts con el Apartamento #206; ORIENTE: En 4.20 Mts con área de circulación y; OCCIDENTE: En 4.20 Mts con la Avenida 7 por la parte inferior con el Local # 12-75. Envíese copia del presente auto a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP) y al Secuestre RICHARD ZAMBRANO RINCON.

DEMANDANTE: SANDY YAMILE PEÑALOZA SALAMANCA CC. 1.090.374.530
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA QUINTANA (Q.E.P.D.)
BENITO QUINTANA FERNANDEZ- HEREDERO CAUSANTE
HEREDEROS INDETERMINADOS

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de enero de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2015-00137-00

San José de Cúcuta, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, ya que se efectuó el pago por un acuerdo suscrito y el cumplimiento del mismo efectuado por la parte ejecutada, el cual incluyo costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal devengado por el demandado LUIS ALBERTO BARBOSA VARGAS CC. 73.009.840, en su condición de miembro activo de la POLICIA NACIONAL. La anterior medida fue decretada mediante auto de 24 de agosto de 2016 y comunicada mediante oficio No.3182 de fecha 06 de septiembre de 2016.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al Pagador de la POLICIA NACIONAL (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS ALBERTO BARBOSA VARGAS CC. 73.009.840; en las cuentas corrientes, de ahorros y demás títulos en los bancos y corporaciones relacionados: BANCO DAVMENDA S.A, BANCOLOMBIA SA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK. La anterior medida fue decretada mediante auto de 24 de agosto de 2016 y comunicada mediante oficios No. 3777 a 3182 de fecha 6 de septiembre de 2016.

DEMANDANTE: MARICELA ORTIZ BAYONA CC. 1.091.592.934
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BARBOSA VARGAS CC. 73.009.840

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de enero de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

DEMANDANTE: SANDY YAMILE PEÑALOZA SALAMANCA CC. 1.090.374.530
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA QUINTANA (Q.E.P.D.)
BENITO QUINTANA FERNANDEZ- HEREDERO CAUSANTE
HEREDEROS INDETERMINADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2015-00204-00

San José de Cúcuta, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderado judicial debidamente facultado, solicita dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran registradas.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el vehículo de propiedad del demandado RONALD BARBOSA ROJAS identificado con C.C. N° 1.093.743.688, MOTOCICLETA con placas ODV52C. La anterior medida fue decretada mediante auto de 22 de mayo de 2015 y comunicada mediante oficio 1817 del 5 de junio de 2015.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, que tenga el demandado RONALD BARBOSA ROJAS identificado con C.C. N° 1.093.743.688, en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAS, BANCO HELM BANK, BANCO COOMEVA, BANCO BANCAMIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA y BANCO CITIBANK. La anterior medida fue decretada mediante auto de 22 de mayo de 2015 y comunicada mediante oficios 1818 a 1833 del 5 de junio de 2015.

DEMANDANTE: SANDY YAMILE PEÑALOZA SALAMANCA CC. 1.090.374.530
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA QUINTANA (Q.E.P.D.)
BENITO QUINTANA FERNANDEZ- HEREDERO CAUSANTE
HEREDEROS INDETERMINADOS

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: HACER ENTREGA a favor del demandado los depósitos judiciales puestos a disposición por cuenta de la presente ejecución, así como los que se lleguen a constituir con posterioridad, con ocasión a las medidas cautelares. Por secretaria realícese el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

QUINTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de enero de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00035-00

San José de Cúcuta, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la cesión de crédito allegada, suscrita entre la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA DISPROYECTOS LTDA NIT. 830.017.544-0 en su calidad CEDENTE y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4 en su calidad de CESIONARIO; de conformidad con los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular del créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por estados, toda vez que, se encuentra legalmente notificado y vinculado al proceso.

Toda vez que el documento contentivo de poder obrante en el expediente digital¹, reúne a cabalidad lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se dispone **RECONÓCER** personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA para que actúe como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, frente a la solicitud de reconocimiento de personería² allegada por la abogada KARLA ALEJANDRA URBINA NOLLI, este despacho dispone en primer lugar a **RELEVAR** a la Dra. CARMEN LIBRADA CUERVO GONZALES, quien fue designada como apoderada judicial del demandado mediante auto de fecha 1 de junio de 2017 en virtud al amparo de pobreza concedido, y **RECONÓCER** personería a la abogada KARLA ALEJANDRA URBINA NOLLI para que actúe como apoderada judicial del demandado HENRY HUGO SANTANDER CARRIZOSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta la petición de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante³, así como las manifestaciones efectuadas por el ejecutado⁴, por encontrarse ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

¹ 13Cesion20221219

² 16SolicitudReconocimientoPersoneriaJuridica20230425

³ 22SolicitudTerminacion20231024

⁴ 23SolicitudTerminacion20231108

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo con acción real sobre el bien inmueble de propiedad del demandado HENRY HUGO SANTANDER CARRIZOSA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-150698. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 17 de febrero de 2016 y comunicada Oficio No. 0866 de fecha 02 de marzo de 2016.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20 de junio de 2016, consistente en la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado HENRY HUGO SANTANDER CARRIZOSA, ubicado en la Avenida 10 No. 1A-24 Manzana 5 Lote 71 de la Urbanización Panamericana I Etapa Corregimiento El Salado Sector La Ínsula de la Ciudad, alinderado de la siguiente manera: NORTE: En extensión de 12.00 metros con el lote No. 70 de la misma manzana; SUR: En extensión de 12.00 metros con el lote No. 72 de la misma manzana; ORIENTE: En extensión de 6.00 metros con el lote No. 60 de la misma manzana 5; OCCIDENTE: En extensión de 6.00 metros con vía peatonal 5B. Envíese copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP) y a la Secuestre MARIA CONSUELO CRUZ.

CUARTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de enero de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00837-00

San José de Cúcuta, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderada judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación debida, incluyendo costas y costos del proceso.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

TERCERO: Teniendo en cuenta que mediante auto de 2 de abril de 2017 se tomó nota del embargo del remanente de lo que llegare a quedar respecto de los bienes de propiedad del demandado HERNANDO DUARTE SILVA, **COMUNÍQUESE** el presente proveído al Juzgado Primero Civil Municipal dentro del proceso radicado bajo el número 2016-00300, informando que no existen bienes para poner a disposición.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de enero de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: VICTOR HUGO PAEZ SUZ CC. 13.170.497



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00838-00

San José de Cúcuta, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el escrito allegado por la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se dispone **CORREGIR** el auto adiado 14 de noviembre de 2023, en el sentido de que el nombre correcto del demandado es VICTOR HUGO PAEZ SUZ.

El resto de dicha providencia queda vigente. Notifíquese al demandado esta decisión junto al auto que libró mandamiento ejecutivo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Marina Contreras Vergel'.

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de enero de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00993-00

San José de Cúcuta, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramitó de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de enero de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

DEMANDANTE: ADRIANA MARGARITA SUAREZ GERVIS CC. 1.090.368.105
DEMANDADO: LAURA ANDREA GONZALEZ JAUREGUI CC. 1.090.414.168



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01000-00

San José de Cúcuta, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramitó de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de enero de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

DEMANDANTE: FORTUNER LTDA NIT. 901.471.230-6

DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO RESERVAS DEL RESUMEN NIT. 901.680.381-6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01016-00

San José de Cúcuta, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramitó de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria.

DEMANDANTE: MARSO ANTONIO ROJAS GELVES CC. 1.090.404.117
DEMANDADO: YHONATAN GONZALES ANGARITA CC. 1.093.739.373



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01022-00

San José de Cúcuta, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramitó de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01035-00

San José de Cúcuta, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramitó de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01042-00

San José de Cúcuta, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramitó de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01047-00

San José de Cúcuta, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramitó de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria.